

GENERAL ROCA, 9 de febrero de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Los autos caratulados: "M.C.D. C/ O.B.E. S/ CUIDADO PERSONAL" (Expte. RO-00027-F-2026). Que en fecha 5/1/2026 se presentan las Dras. Desprini y Randazzo y el Dr. Díaz en carácter de gestores de C.M. iniciando demanda de cuidado personal compartido con modalidad indistinta contra B.O..

En fecha 6/1/2026 se ordena que no se habilitará la feria judicial y se hace saber que cesada la misma deberá, en caso de pretender proseguir con el trámite, ratificar la gestión y denunciar en concretamente dónde vive la adolescente. Asimismo, se le informa, por principio de celeridad y economía procesal, que la competencia corresponde al centro de vida del niño, niña y adolescente y en su caso deberá iniciar el trámite ante la Judicatura competente.

En fecha 3/2/2026 ratifica gestión el peticionante y expresa que durante la feria judicial se tomó conocimiento que la adolescente volvió a la casa de la Sra. O. sito en calle T.N.2., de la localidad de Bardas del Medio, perteneciente al Departamento de General Roca.

En fecha 3/2/2026 se corre vista de las actuaciones a la Sra. Defensora de Menores y a la Fiscalía Jefe a los fines de que se expidan sobre la competencia de esta Unidad Procesal para intervenir.

En fecha 4/2/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 5/2/2026 la Sra. Sra. Fiscal Jefa, quienes coinciden en que, corresponde declarar la incompetencia territorial de este Juzgado y remitir las actuaciones al Juzgado de Familia de la ciudad de C..

En fecha 9/2/2026 pasan los autos a resolver.

Estando en esas condiciones, se advierte que, efectivamente la Sra. B.O.y.s.h.M.M. se domicilian en la localidad de B.D.M..

En el caso de autos, resulta de insoslayable aplicación el principio de inmediatez en resguardo de los derechos fundamentales del niño, en procura de su eficaz protección, asisténdole todos los derechos y garantías reconocidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, instrumento de jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la C.N., y en la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061.

El art 3º, párr.1º, de la CDN otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le

afecten. El art. 3º de la Ley 26061 ha definido el interés superior del niño como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley” y para ello indica que deben respetarse las pautas que enumera y entre ellas - Su condición de sujeto de derecho, -El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural, -Su centro de vida.

Se entiende por centro de vida “el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia y no se limita a la residencia habitual, sino que comprende el ámbito geográfico donde transcurre y se desarrolla la vida de las niñas, niños y adolescentes, así como al espacio que conforma su entorno familiar, afectivo y comunitario. El decreto reglamentario 415/2006 de la Ley 26.061, respecto del principio del interés superior, se detiene en el concepto “centro de vida” receptado en el inc. f) del art 3º, estableciendo que éste se interpretará de manera armónica con la definición de “residencia habitual” de la niña, niño o adolescente contenida en los tratados internacionales ratificados por la República Argentina. Asimismo la noción de “centro de vida” se condice con la aplicación del principio de inmediatez, lo que permite concretar la debida tutela judicial efectiva.

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado, en varias oportunidades, que es aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los niños y que en base a ésta, corresponde conocer en las decisiones al juez de la jurisdicción territorial donde se encuentran residiendo efectivamente los mismos" (Fallos. 3242:486 y 2487; 325:339, 331 :1344 y en la causa C. 1314.XLIII, sentencia de 13 de mayo de 2.008).

El art. 716 CCyC claramente establece que: "... En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida."

Ante ello, teniendo en consideración lo expresamente manifestado por el actor en relación al domicilio de la demandada y su hija, compartiendo los dictámenes de la Sra. Defensora de Menores y de la Sra. Agente Fiscal, en atención a los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal, corresponde declararme incompetente para intervenir en estos actuados.

Remítase el expediente al Juzgado de Familia de la ciudad de C. sirviendo la presente de atenta nota de envío. Déjese la debida constancia. ASI LO RESUELVO.

---

Notifíquese conforme art- 9 de la Acordada 36/22 del STJ.

Dra. Carolina Gaete  
Jueza de Familia